



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00268-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **DAVID ALEXANDER ORJUELA PINILLOS** contra **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.**

### **I. Antecedentes**

**1.** El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y solicita se ordene a la accionada su "**REINTEGRO a un cargo mejor o en igualdad de condiciones al que venía desempeñando, pagar los salarios dejados de percibir y la seguridad social**".

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo David Alexander Orjuela Pinillos que el 28 de noviembre de 2019 suscribió con la empresa accionada contrato de trabajo indefinido para el cargo de "operador minicargado", iniciando labores el 2 de diciembre.

El 30 de enero del año en curso, sufrió un accidente de origen consistente en una "**CONTUSIÓN DE DEDO (S) DE LA MANO, así como CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO**", razón por la cual se encuentra en terapias físicas, así como en control y seguimiento con la especialidad de ortopedia y traumatología, como quiera que se trata de un paciente con "**ESTIGMA DE FRACTURA DE F3 DE DEDO MEDIO DE MANO IZQUIERDA CON FERULA DIGITAL DOLOR Y LIMITACIÓN EN EL HOMBRO IZQUIERDO**", sin embargo, este fue motivo para que la terminación de su contrato laboral.

Enfatizó, cómo su despido sin justa causa se dio durante la emergencia sanitaria, pues se produjo "6 días después del decreto del SEÑOR PRESIDENTE donde ordenaba la primera FASE de AISLAMIENTO PREVENTIVO,", vulnerando así su mínimo vital, y sin posibilidad de poder continuar con su tratamiento médico.

## II. El Trámite de Instancia

1. El 5 de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a la **E.P.S. FAMISANAR** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **E.P.S. FAMISANAR.** Informó que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo y presenta pago hasta el mes de abril de 2020, sin que a la fecha presente novedad de retiro por parte de Concretos Asfálticos de Colombia y, en consecuencia, solicita su desvinculación de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de dicha entidad.

3. **MINISTERIO DEL TRABAJO** Manifestó que mediante la Circular 22 del 19 de marzo de 2020 recordó el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19. En ese mismo documento, la entidad aclaró que **la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República**, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes, como quiera que **no le corresponde** determinar la legalidad de la **terminación o suspensión de un vínculo laboral**, o cualquier otra medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la **órbita exclusiva de los jueces** en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.** En su contestación se opuso a las pretensiones del accionante, toda vez que no logra demostrar haber estado en una estabilidad reforzada al momento de ser notificado de la terminación del contrato sin justa causa, tampoco se vulneró su mínimo vital como quiera que se le consignó en su cuenta bancaria por concepto de liquidación la suma de \$1.982.983.00, inclusive tiene pendiente el retiro de sus cesantías para sufragar sus gastos, además la acción de tutela no

es el medio idóneo para exigir el reintegro, pagar salarios y seguridad social, rubros que mientras duro la relación laboral fueron reconocidos.

La terminación del contrato laboral sin justa causa del actor se genero a la pandemia mundial del Covid 19, pues debido al aislamiento preventivo obligatorio todos los contratos de obra fueron suspendidos y el inicio de la etapa de construcción se encuentra pendiente hasta la implementación de los protocolos de bioseguridad y permisos de la alcaldía que continúan en trámite, lo que le han traído repercusiones mediatas en el aspecto económico, dado que sus ingresos dependen única y exclusivamente de las actas de obra que presentamos por las actividades realizadas y posteriormente luego de ser avaladas por la interventoría son canceladas por la entidad contratante.

Hizo especial énfasis que al momento del despido del señor Orjuela Pinillos en ningún momento tuvo conocimiento acerca de las terapias, pues *"la última incapacidad terminó el 21 de marzo del 2020. En dicho documento, es importante resaltar que el diagnostico cambia, pues deja de ser S400 y pasa al S600, es un tema ambulatorio que no requirió hospitalización como tampoco se hace anotación acerca de terapias. Asimismo, la terminación del contrato de trabajo fue notificada mediante correo electrónico, por cuenta de los hechos notorios, a la persona hasta el **6 de abril del 2020**, es decir entre el 21 de marzo y la fecha en comento, transcurrieron 15 días calendario, donde el accionante **NUNCA** manifestó a la empresa o aportó una nueva incapacidad, como tampoco informó sobre terapias y mucho menos de su estado de salud, en tal virtud la empresa reconoció el pago de la quincena del 30 de marzo y procedió a despedirlo el 6 de abril del 2020 sin una justa causa en los términos del artículo 64 del código sustantivo de trabajo, valor que ya fue consignado en su cuenta bancaria".* En consecuencia, queda demostrado que el despido no tuvo como causa la incapacidad del accionante, sino fue por eventos de **fuerza mayor y/o caso fortuito** generados en la economía de la empresa.

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de amparo es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la

seguridad social, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital del accionante, por terminar su contrato laboral teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley previo el cumplimiento de ciertos requisitos.<sup>1</sup>

**3.1.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y, finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

**3.2.** Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

<sup>4</sup> Ibídem

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por David Alexander Orjuela Pinillos está llamada al fracaso, pues, si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la **jurisdicción laboral**, en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa Concretos Asfálticos De Colombia S.A. – Concescol S.A. y el pago de sus salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, haciendo uso de todo un **despliegue probatorio** a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente, que la terminación del contrato no tiene por causa la **fuerza mayor y/o caso fortuito**.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que el actor **(i)** firmó con la empresa Concescol S.A. contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, para ejercer funciones como operador del Mini cargador, estableciendo dentro las generalidades del contrato el salario a devengar, horario a cumplir e informado el inicio de labores. Cabe agregar, que su contratación tuvo como causa principal el apoyo para las actividades pendientes por desarrollar en los contratos de obra Pública suscritos entre la compañía y el I.D.U. [Hecho primero de la contestación de la accionada], **(ii)** el 6 de abril de 2020 fue notificado de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa con fundamento en el artículo 64 de Código Sustantivo del Trabajo [Carta de retiro], **(iii)** por lo anterior, se le consignó la suma de \$1.982.983.00, por concepto de indemnización [Liquidaciones abril 28 y Liquidación Orjuela], **(iv)** el 6 de abril de 2020 el actor fue remitido a Unimsalud con el ánimo de que se le practicara el examen de retiro [Carta exámenes de retiro], **(v)** en esa misma data autorizó al actor para que retirara sus cesantías [ Retiro de Cesantías] y finalmente **(vi)** se tiene que el accionante fue incapacitado dentro del período comprendido entre el **30 de enero al 21 de marzo de 2020** debido a un accidente de tránsito [Whastapp image]

**4.1** Por tanto se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió como lo manifestó la accionada por eventos de **fuerza mayor y/o caso fortuito** generados por la pandemia mundial del Covid 19, y no a su **estado de salud**, máxime cuando el accionante hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este juzgado mediante auto admisorio del 5 de mayo de 2020 consistente en aportar los documentos del acápite de pruebas anunciados con el libelo inicial, además, como se advirtiera en líneas anteriores, la parte accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por Concescol S.A., **se ajustan o no al ordenamiento jurídico**, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

**4.2.** Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de David

Alexander Orjuela Pinillos amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** ni que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

**5.** Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el *petente*, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **DAVID ALEXANDER ORJUELA PINILLOS** contra **CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**